

RESOLUCION No.
21 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito radicado en esta Corporación, bajo el número 2891 de fecha abril 30 de 2009, el señor Wilmar Sierra Meriño y otros pobladores del Municipio de Mahates – Bolívar, pusieron en conocimiento a Cardique que las actividades de las queseras y mataderos que operan en dicho municipio y sus corregimientos están generando un detrimento ambiental.

Que en mencionado escrito se manifiesta que las queseras que operan en el municipio de Mahates – Bolívar y en sus corregimientos, no tienen un sitio donde tratar sus residuos, razón por la cual viene realizando el vertimiento de residuos líquidos en las vías públicas y en el arroyo grande sin ningún control., trayendo como consecuencia olores insoportables, la erosión de las vías, contaminación de cauce, deterioro de la flora y fauna, esterilidad de la tierra y riesgo de enfermedades en época de lluvia.

Que mediante auto No. 0254 de fecha 1 de mayo del 2009, esta Corporación avoco el conocimiento de la queja presentada por el señor Wilmar Sierra Meriño y otros pobladores del municipio de Mahates – Bolívar y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental quienes realizaron posteriormente una visita al municipio de Mahates – Bolívar para determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el que podrían estar incurriendo las queseras.

Que el día 10 de junio del 2009, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Mahates – Bolívar y de esta visita se desprendió el concepto técnico No. 0221 del 15 de marzo del 2010.

"(...)

DESARROLLO DE LA VISTA

El día 10 de junio del presente año (2009) se realizó la visita al municipio de Mahates, donde se hizo el recorrido por las distintas queseras, en la cual se observó lo expuesto en la queja, el vertimiento líquido producido por la fabricación del queso lo derraman en las vías públicas (vía Mahates — Malagana, Mahates — Evitar, Mahates Arroyo Hondo, Camino a Martín Polo), sin ningún control provocando la alteración que se produce en el medio natural por el desarrollo de la actividad productiva de la industria Láctea, la cual puede afectar adversamente la salud humana, las actividades de supervivencia y los recursos naturales y culturales de una comunidad.

En los casos concretos de las queseras de los señores Rodrigo Martelo, localizado en el barrio el puente, en la margen izquierda del Arroyo Grande y Amaury Zabaleta, ésta se encuentra

RESOLUCION No. **No - 0969**
21 JUN. 2025

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

localizada en la vía que conduce al municipio de Arroyohondo en la margen derecha del arroyo, generan impactos que inciden sobre los elementos ambientales, agua y suelo, ya que se distinguen distintos puntos directos de residuos líquidos (salmuera) vertidos en el cauce del Arroyo Grande.

Las queseras más relevantes que se presentan en la cabecera municipal y con mayor volumen de residuos líquidos (salmuera) son las de Amaury Zabaleta, Rodrigo Martelo, Iván Zambrano, Roberto Padilla, Hermes Padilla, Fredy Padilla, Luís Alberto Serje, Rafael Pomares y Luis Carlos Agamez.

Los propietarios comunican que realizan estas acciones (vertimiento de la salmuera en el Arroyo Grande y en las vías públicas) debido a que el municipio no cuenta con un sitio de disposición final y mucho menos alcantarillado, pero los quejosos solicitan la aplicación de los artículos 35 y 38 del decreto 2811 de 1974, lo cual sería de fácil aplicación estableciendo algunos pasos de manejo los que deben llevarse a cabo en forma permanente para darle un buen manejo ambiental a los residuos de las queseras.

En horas de la tarde se realizó visita al Matadero de Mahates, localizado en la salida del casco urbano hacia la Troncal de Occidente; en ese momento se observó las labores de faenado, el cual se ejecuta en el suelo sin las adecuadas medidas sanitarias y de higiene ocupacional. Las aguas de lavado son llevadas a una poza séptica previo tránsito por la trampa de grasas y la sangre son reutilizadas para alimento en actividades piscícolas y porcinas. El contenido ruminal es depositado sobre una pequeña plancha en concreto para luego ser utilizado como abono.

De otra parte, en indagaciones realizadas sobre la gestión de este municipio, observamos que de acuerdo con el decreto N° 1500 expedido por el Ministerio de la Protección Social, Mahates se acogió a un Plan Gradual de Mejoramiento del matadero, razón por la cual se encuentra haciendo obras civiles y locativas en las instalaciones del matadero.

El otro caso presentado en la respectiva querrela tiene que ver con la proliferación de canales artificiales y otros construidos por terratenientes en toda la ribera del Canal de Dique, en la jurisdicción de Mahates, en lo que se pudo observar que dichos canales están tapados o sellados, en la boca, trabajo éste que realizara el municipio de Mahates a través de la UMATA y con mano de obra comunitaria, según declaraciones del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO y otros moradores del Municipio.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las consideraciones anteriormente anotadas se concluye lo siguiente:

- Los canales tapados o sellados deben ser reforzados con material que compacte por lo menos unos 10 metros hacia dentro de la boca de ellos ya que el material usado inicialmente es propio de la región y fue muy poco con el que se llenó la cama construida en madera en



RESOLUCION No.
21 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

la boca de dichos canales (Se debe notificar a la Alcaldía de Mahates para la continuación de esta obra)

- En lo relacionado con el Matadero, actualmente los residuos generados están siendo tratados ocasionando los menores impactos posibles, no obstante, se observó que no existen medidas sanitarias y de higiene ocupacional aptas para las labores de faenado y despiece por lo que se recomienda informar a la autoridad sanitaria respectiva.

En las actividades de generación del queso, el agua residual conocida como "salmuera" es dispuesta inadecuadamente sobre el cauce del Arroyo Grande de Mahates y vías del municipio, generado además de pérdida de la calidad de agua del Arroyo Grande de Mahates, y del suelo en el cual se deposita, focos de vectores de enfermedades y olores ofensivos. En conclusión, entre los efectos que se pueden presentar en la contaminación tenemos:

- Pérdida de la calidad estética de arroyos.

Se reduce la posibilidad de uso y acceso de la población a las fuentes, convirtiéndose en una limitante para el desarrollo.

Se aumenta el grado de insalubridad en la comunidad por la proliferación de insectos, roedores y otros.

- Presencia de olores ofensivos.
- Extinción de vegetales y animales.

Teniendo en cuenta que este vertimiento es realizado por todas estas microempresas informales, se debe buscar la minimización de residuos y la ejecución de medidas operativas encaminadas a disminuir e incluso a anular la generación de los mismos, como punto fundamental del programa de gestión ambiental de la empresa.

Para ello y mirando el comportamiento de los queseros, se debe aplicar una de las dos siguientes acciones:

1. Realizar una reunión con los queseros del Municipio de Mahates, la Administración y CARDIQUE, con el objeto de buscar algunas medidas de corrección o acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por tales microempresas.
2. Decretar el cierre inmediato de este tipo de actividad hasta cuando presenten una solución definitiva al vertimiento de estos residuos o un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente. ("")

2. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Resolución No. 0354 del 14 de abril del 2010, se impuso a las empresas queseras de propiedad de los señores: Amaury Zabaleta, Rodrigo Martelo, Iván Zambrano, Roberto Padilla, Hermes Padilla, Fredy Padilla, Luís Alberto Serje, Rafael Pomares y Luís Carlos Agamez, medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de dichas empresas, hasta tanto se presente una solución definitiva al vertimiento de residuos líquidos o un plan de manejo ambiental que sean aprobados por la autoridad competente.

Que, en consecuencia, de la anterior medida preventiva, se ordenó dentro de ese mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio contra los propietarios de las

RESOLUCION No.

21 JUN. 2023

No - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

empresas queseras, señores: Amaury Zabaleta, Rodrigo Martelo, Iván Zambrano, Roberto Padilla, Hermes Padilla, Fredy Padilla, Luís Alberto Serje, Rafael Pomares y Luís Carlos Agamez.

Así mismo dentro de esta misma Resolución se puso en conocimiento de los presuntos infractores la práctica de diligencias administrativas consistente en declaraciones libres y espontaneas en fechas entre el 3, 4 y 5 de mayo del 2010.

Que el día 11 de marzo del 2013, mediante informe técnico número 0250 del 11 de marzo del 2013 se realizó visita de seguimiento por parte de esta Corporación sobre las medidas preventivas establecidas por la Resolución No. 0354 del 14 de abril de 2010 con el siguiente resultado:

"(...)

El día 4 de marzo de 2013, se realizó visita a las Queseras de propiedad de los señores Amaury Zabaleta, Rodrigo Martelo, Iván Zambrano, Roberto Padilla, Hermes Padilla, Fredy Padilla, Luis Alberto Serje, Rafael Pomares y Luis Carlos Agamez, ubicadas en el municipio Mahates. Inicialmente se solicitó apoyo de la Policía Nacional, siendo respaldados por el Comandante de la estación, Sargento Edilbeto Díaz. A continuación, se relacionan los hallazgos identificados:

Quesera Fredy Padilla

En esta quesera se identificó que ejecutan sus actividades con algunas medidas de precaución para evitar daños a los recursos. Se observa limpieza dentro de sus instalaciones y actualmente viene almacenando sus residuos líquidos en un tanque de su propiedad que se encuentra ubicado a las afueras del municipio para luego ser dispuestos con empresas acreditadas para su manejo. Se notificó al Sr. Padilla la Resolución.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

- Las queseras de los señores Iván Zambrano, Luis Carlos Serje y Fredy Padilla están realizando un adecuado manejo de los vertimientos líquidos. Se recomienda mantener seguimiento a las actividades que efectúan estas queseras a fin de que cumplan con una adecuada disposición de sus residuos.

Los establecimientos de los señores Roberto Padilla y Hermes Padilla no continúan desarrollando actividades y sus queseras dejaron de generar daños a los recursos naturales (...)"

3. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGO Y DESCARGO

Que mediante Resolución No. 0221 del 26 de febrero del 2018, se formuló cargos contra el Sr. Fredy Padilla Altahona identificado con cedula de ciudadanía número 19 590 295

RESOLUCION No.

21 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

expedida en Fundación y quien es el propietario de una quesera ubicada en la vía Mahates – Malagana, por el siguiente cargo:

“Realizar vertimientos líquidos en la vía pública como consecuencia del proceso de elaboración de queso, incumpliendo lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2. 2. 3. 3. 5. 1. que al tenor literal reza: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso de vertimiento compilado”.

Que la Resolución No. 0221 del 26 de febrero del 2018, fue notificada el día 17 de abril del 2018.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

“Artículo 25°. – Descargo

- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que mediante escrito con radicado 2470 del 26 de abril del 2018, el Sr. Rosendo Pomares Martelo, presento escrito de descargos contra los cargos formulados mediante Resolución No. 0221 del 26 de febrero del 2018 y en el mismo solicito la práctica de pruebas, en el siguiente sentido:

“(…)

- *Motivos de Descargos*

Primero: LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, está formulando cargos contra mi poderdante por unos hechos que ya fueron subsanados o corregidos, prueba de estos es el concepto técnico No 020 del 11 de marzo del 2013, emitido por esta misma Corporación

Segundo: El concepto antes citado dice textualmente quesera Fredy Padilla “En esta quesera se identificó que ejecutan sus actividades con algunas medidas de precaución para evitar daños a los recursos. Se observa limpieza dentro de sus instalaciones y actualmente viene almacenando sus residuos líquidos en un tanque de su propiedad que se encuentra ubicado a las afueras del Municipio para luego ser dispuestos con empresas acreditadas para su manejo.

Tercero: Con los anteriores argumentos quiero dejar claro que esta problemática ambiental por parte de mi poderdante ya ha sido resuelta y técnicamente no hay motivos ni méritos para formular cargos (...)”



RESOLUCION No.
21 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

4. DEL AUTO DE PRUEBAS TRASLADO Y/O ALEGATOS DE CONCLUSION

Que mediante Auto No. 0255 del 7 de junio del 2018, se ordenó la apertura del periodo probatorio, prácticas de pruebas y se dictan otras disposiciones, el cual fue notificado el día 30 de julio de 2018.

Que por escrito presentado ante esta Corporación con el radicado 5391 del 29 de agosto del 2018, el Dr. Pomares Martelo, solicito la exoneración de la prueba concedida por razones de imposibilidad económica. Si esto no fuere posible por el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009 sírvase aceptar el desistimiento de a prueba y se continúe con las pruebas accesorias presentadas en el proceso en el caso que estas sean procedentes.

En este punto es importante destacar que la Ley 1333 de 2009, establece en el procedimiento sancionatorio ambiental en el parágrafo del artículo 25, consagra que: "los gastos que ocasione la práctica de una prueba será a cargo de quien la solicite"

Por consiguiente, la imposibilidad económica que expone por escrito el apoderado del presunto infractor ante esta Corporación, hecha por tierra la práctica de prueba por ellos solicitada.

Que a través de Auto No. 0483 del 28 de septiembre del 2018, se corrió traslado de las pruebas decretadas en el proceso cuyo expediente es SA 9576-4, el cual fue notificado el 15 de noviembre del 2019.

Que mediante Auto No. 020 del 17 de enero del 2020, se declara surtida la etapa de alegatos dentro del proceso contenido en el expediente SA 9576-4, así mismo se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, el cual fue notificado el día 3 de junio del 2023.

Que a través del concepto técnico No. 450 de fecha 21 de noviembre del 2022, se realizó la valoración de la presunta afectación, daño o impacto ocasionado con la presunta conducta objeto de este proceso, conceptuando lo siguiente:

"(...)

DOCUMENTACION PRESENTADA

Mediante Resolución 0221 de 26 de febrero de 2018, se formularon los cargos contra el Señor Fredy Padilla Altahona:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos líquidos en la vía pública como consecuencia del proceso de elaboración de queso, incumpliendo lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 que al tenor literal reza: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso de vertimiento compilado.



RESOLUCION No.
27 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

Mediante visita técnica del 4 de marzo de 2013, información consignada en el concepto técnico No. 0250 de 2013, se determinó que:

(...) Quesera Fredy Padilla Altahona

En esta quesera se identificó que ejecutan sus actividades con algunas medidas de precaución para evitar daño a los recursos. se observa limpieza dentro de sus instalaciones y actualmente vienen almacenando su residuo líquido en un tanque de su propiedad que se encuentra ubicado a la afuera del municipio para luego ser dispuesto con empresas acreditadas para su manejo "(...)"

Por consiguiente, los residuos líquidos de la Quesera Fredy Padilla Altahona, como consecuencia del proceso de elaboración de queso son almacenados en un tanque y luego son dispuesto con empresas acreditadas para su manejo, por lo que, no existe vertimientos en vía pública que generen afectación, daño o impacto ambiental al recurso hídrico y/o suelo.

CONCEPTO TECNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

Atendiendo lo establecido en el Auto No. 020 de 17 enero de 2020, la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorio Ambiental de Cardique se declara surtida la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental adelantado contra Fredy Padilla Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 19.590.295., y a partir de ésta, se determinó que no existe afectación, daño o impacto ambiental al recurso hídrico y/o suelo, ya que sus residuos líquidos como consecuencia del proceso de elaboración de queso no son vertidos en la vía pública (...)"

Respecto al caso en concreto

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Para el caso, la medida fue impuesta mediante la Resolución No. 0354 del 14 de abril del 2010, consistente en la suspensión de las actividades de dicha empresa quesera que por su actividad económica generan vertimientos de residuos líquidos que escurren a la vía pública.

RESOLUCION No.
27 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

Medida preventiva esta que será levantada porque esta Corporación constato en visita realizada el 4 de marzo del 2013 y consignado en el concepto técnico No. 0250 del 2013:

Conforme lo establece la Ley 1333 del 2009 en su "**ARTÍCULO 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que los residuos de la Quesera Fredy Padilla Altahona, como consecuencia del proceso de elaboración de queso son almacenados en un tanque y luego son dispuesto con empresas acreditadas para su manejo, por lo que, no existe vertimiento en la vía publica por parte del establecimiento del presunto infractor.

Que, así las cosas, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, tales como la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, es procedente el archivo de las diligencias contenidas en el expediente identificado SA 9576-4, habida cuenta que el procedimiento sancionatorio, iniciado por medio del Auto No. 0354 del 14 de abril 2010, ya se resolvió al determinarse que los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental fue el presunto vertimiento a las vías por parte de los establecimientos cuya actividad económica es la quesera. Y que por concepto técnico se determinó que el establecimiento de propiedad del Sr. Fredy Padilla, no vertía agua a la vía pública, sino que por el contrario los residuos líquidos de la quesera eran almacenados en tanques que seguidamente eran entregados a las empresas acreditadas para su manejo. mas no los incumplimientos mencionados en el único cargo formulado de la Resolución No. 0221 del 26 de febrero del 2018.

En consideración a lo anterior, la presunta infracción que se le imputo en la Resolución No. 0221 del 26 de febrero del 2018, no es atribuible al presunto infractor.

Dentro de la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable de los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la autoridad ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar, o aproximarse a la certeza presunta acerca de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, por cuanto es una circunstancia que la ley presume en sus artículo 1º y 5º.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la autoridad titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Esas facultades investigativas le permiten a la autoridad recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y necesario para determinar cuáles son los elementos

RESOLUCION No.
21 JUN. 2023

Nº - 0969

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

objetivos de la infracción y cuál es el vínculo entre la conducta del presunto infractor y el aspecto objetivo de la infracción ambiental.

Lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta infractora y que ésta sea atribuible a una persona a la cual puedan endilgársele los cargos, es decir, como imputación fáctica e imputación jurídica.

El acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, al Sr, FREDY PADILLA ALTAHONA. Teniendo en cuenta que en el caso en cuestión, se hace necesario hacer una evaluación de la formulación de los cargos a la luz de la descripción de las conductas consideradas como infracciones a la normatividad ambiental vigente que están dentro del resorte investigativo de las Corporaciones Autónoma Regionales, en especial en lo relativo a la tipificación de la falta, como quiera que debe tenerse presente que el procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones, ya sea en sede judicial o administrativa, junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y no obstante ser claro que se evidenciaron actividades irregulares en establecimientos queseros en el municipio de Mahates, cuya actividad económica genero vertimientos de residuos líquidos a vía pública, no es posible acreditar que este incurrió en la infracción descrita en la Resolución No. 0221 del 26 de febrero del 2018; ya que, frente a la referida disposición, no hay lugar a encuadrar con claridad y especificidad en la conducta descrita, en los conceptos técnicos toda vez que en dicha norma se hace una descripción que no coincide con la conducta del presunto infractor lo que hace que la correlación entre el hecho constitutivo de presunta infracción y los componentes de lo establecido en los conceptos técnicos descrita no sea concreta.

En consecuencia, la Corporación procederá en su condición de agente del Estado y entidad que en sus actuaciones respeta la aplicación a las normas que garantizan el total despliegue del Principio de Legalidad y Debido Proceso, a desestimar la infracción frente al cargo formulado.

Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar NO responsable del cargo formulados en el Artículo Primero de la Resolución No. 221 del 26 de febrero del 2018 al Sr. Fredy Padilla Altagona identificado con cédula de ciudadanía número 19.590.295., en virtud de lo consagrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCION No.

Nº - 0969

21 JUN 2023

Por medio del cual se cierra un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SA 9576-4, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

ARTICULO TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0354 del 14 de abril del 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al Sr. Fredy Padilla Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 19.590.295, con dirección de residencia en el barrio el Puente, en la margen izquierda del Arroyo Grande. Municipio de Mahates – Bolívar y/o a su apoderado judicial el Dr. Rosendo Pomares Martelo en el correo: rosendopomares@hotmail.com en caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase mediante notificación por Aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

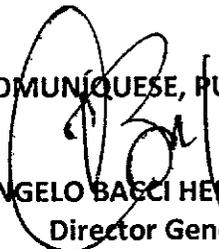
ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

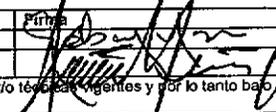
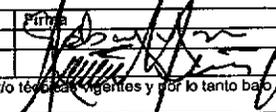
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 1 de 1984 y de conformidad al artículo 308 de transición y vigencia.

21 JUN. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

SA 9576-4

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jemima Esther Barreto Pájaro	Contralista	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente